

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARJENENA, Y JIMENEZ calle de la Pescaderna, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm 413.

Una de las primeras necesidades de los Gobernadores de provincia es conocer la verdadera opinion pública de ellas, así como los abusos que deben evitarse y las justas escigencias que urge queden satisfechas.

Con tal fin, he dispuesto que se cite, como lo hago por esta circular, á los Señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido judicial, para que en los diez primeros dias del próximo setiembre se presenten en mi despacho en las oficinas del Gobierno civil de la capital.

No dudo que así lo harán dichos Señores Alcaldes sin necesidad de nueva escitacion, pues estoy altamente penetrado de que todos ellos aspiran á trabajar por el bien comun y para que se conserve la mejor armonía entre las autoridades y los pueblos. Burgos 30 de agosto de 1854. —El Gobernador, Angel Barroeta.

Otra núm. 414.

En la Gaceta de Madrid del 28 de este mes se hallan las resoluciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Circular.

La necesidad cada dia mas imperiosa de que no continúe por una parte residiendo en los dominios españoles la Reina madre doña Maria Cristina de Borbon, y de que se aseguren por otra las responsabilidades á que haya podido dar lugar en cualquier tiempo su conducta, ha obligado al Consejo de Ministros á meditar con el debido detenimiento la resolucio que deberia darse á un asunto en que se mezclan los intereses nacionales y el decoro de la dinastia. Bien examinadas y pesadas estas consideraciones, el Consejo de Ministros ha resuelto:

1.º Que se suspenda el pago de la pensio que las Córtes de 1845 señalaron á la Reina Madre, hasta que una nueva decision de las Córtes constituyentes acuerde lo oportuno en esta materia.

2.º Que se detengan y pongan en seguridad todos los bienes que á la espresada Señora y su familia correspondan en España, hasta que recaiga la antedicha decision, y con el objeto de responder á cualesquiera cargas que en las mismas Córtes se formulen y estimen.

Y 3.º Que la mencionada Señora, acompañada de su familia, salga inmediatamente del reino, al que no volverá para aguardar tambien la resolucio de las Córtes respecto á su residencia futura.

Lo que participamos á V. S. á fin de que lo haga circular, y concurra si es necesario á su cumplimiento y ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1854. —El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria. —El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. —El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso. —El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado. —El Ministro de Marina, José Allende Salazar. —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz. —El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria. — Circular.

Para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art 2.º de la circular de esta fecha, prevengo á V. S., de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, proceda inmediatamente á la detencion de todos los bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon y su familia, que se hallen en esa provincia, depositándolos en persona de responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo á este Ministerio copia autorizada de los inventarios que deben formarse.

Cuidará V. S. de darme aviso todos los correos de cuanto practique para llevar á efecto esta disposicio, así como pondrá en mi conocimiento si en esa provincia no hay bienes que correspondan á la espresada Señora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1854. —Santa Cruz. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Estas determinaciones dieron pretesto para que se suscitara alguna alarma por los que deseaban la permanencia en Madrid de la Reina Madre, pero las corporaciones populares y la



benemerita Milicia Nacional ofrecieron su decidido apoyo al Gobierno, y la tranquilidad fue completamente restablecida.

Lo hago saber á los pueblos de esta provincia para su satisfaccion y á la vez prevengo á los Sres. Alcaldes que averiguen por los medios que estén á su alcance si en sus jurisdicciones respectivas existen algunos bienes de la propiedad de la Reina Madre D.<sup>a</sup> Maria-Cristina de Borbon, sea con este título, el de Duquesa de Rianzares ú otro cualquiera, y tambien de los que puedan pertenecer á su Esposo ó familia, dándome pronto noticia de los que apareciesen, exponiendo este Boletín por ocho dias al público en el sitio de costumbre para que los Administradores de enunciados bienes les presenten sus inventarios, en la inteligencia de que si no lo hiciesen, pasado dicho término se procederá contra ellos á lo que haya lugar segun las leyes. Burgos 30 de agosto de 1854.—Angel Barroeta.

En la Gaceta de Madrid del dia 22 del actual se hallan insertas las dos Reales órdenes que dicen asi:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.<sup>o</sup>

Siendo uno de los deberes mas sagrados é imperiosos de todo Gobierno el velar incesantemente por la conservacion de la salud de los pueblos, recurriendo á cuantos medios aconsejan unánimes la observacion y la ciencia, faltaria á los suyos el que hoy dirige las riendas del Estado si por mi conducto no llamase de nuevo la atencion de las autoridades en los momentos criticos en que una enfermedad asoladora amenaza con sus estragos á la Peninsula, esparciendo de antemano la inquietud que es natural en semejantes circunstancias. El Gobierno pues se halla en el caso de encarar muy particularmente á V. S., cuya solicitud por el bien de la provincia de su mando le es conocida, que asi en lo concerniente á los medios de evitar en lo posible la invasion del mal, como en los relativos á los que la ciencia considera mas á propósito para combatirlo, se atenga á lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.<sup>o</sup> de febrero y 15 de mayo últimos, cuya observancia acaba de recomendar nuevamente por Real orden de 10 del actual. No menos importantes son las disposiciones contenidas en la de 18 de enero de 1849, y las instrucciones de 30 de marzo del mismo año; á todas las cuales dará V. S. el debido cumplimiento, desplegando el celo y actividad que el Gobierno espera en asunto de tanta trascendencia.

Al efecto, ademas de cuidar de la pronta ejecucion de las Reales órdenes citadas, adoptará, de acuerdo con esa Junta de sanidad, todas aquellas medidas que le sugieran sus sentimientos humanitarios, su patriotismo y el conocimiento especial del estado sanitario y necesidades particulares de esa provincia. No cree el Gobierno que se incurra en lamentables descuidos en el cumplimiento de lo que acerca del particular tiene prevenido; tampoco es presumible que el celo que V. S. demuestre se estelle en la indolencia de alguno de sus subalternos. A evitar estos inconvenientes se encaminarán sin duda los esfuerzos de V. S., ya disponiendo, en el caso de que la enfermedad reinante invadiese esa provincia, que se establezca el servicio extraordinario de sanidad y de visitas médicas domiciliarias que tantas ventajas ha proporcionado y proporciona en otras naciones, ya excitando el celo de los facultativos para investigar cómo se propaga aquélla, y para formar una completa estadística sanitaria, no menos que para inculcar las ventajas de la tranquilidad de espíritu, ya, en fin, adoptando con la urgencia que el caso requiere aquellas medidas higiénicas que, si siempre son necesarias en un sistema regular de policía urbana, nun-

ca tanto como en las solemnes ocasiones en que por sí solas pueden libertar á los pueblos de grandes conflictos. La confianza que las autoridades celosas saben inspirar con la sublime abnegacion de su reposo, y hasta de su existencia si preciso fuese, en favor de la humanidad doliente es uno de los medios mas eficaces de disipar inquietudes que muchas veces no tienen otro fundamento que temores imaginarios; y como V. S. se halla dotado de esos laudables sentimientos, el Gobierno, que abunda en los mismos, no duda que V. S. los empleará en bien de sus subordinados. Por último, el Gobierno, oido el dictamen del Consejo de sanidad del reino, encarga con especial interés:

1.<sup>o</sup> Que en el caso de invasion de la enfermedad reinante, se cuide evitar que se formen focos de infeccion, por el blanqueo, la ventilacion, el aire y fumigacion de las habitaciones en donde haya habido enfermos, y por los demas medios que propongan las Juntas de Sanidad.

2.<sup>o</sup> Que V. S., mediante propuesta de las mismas Juntas, haga que se publiquen y repartan con profusion instrucciones médicas acomodadas á las circunstancias locales, señalando, si lo estimase oportuno, los auxilios que deberán prestarse á los enfermos mientras llegan los facultativos que hayan de asistirles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Deseoso el Gobierno de S. M. de evitar por todos los medios posibles que las necesidades generales, y en particular las de las clases menesterosas, vengán á aumentar la inquietud que en los ánimos produce cualquier motivo de notable alteracion en la salud pública, recuerda á V. S. la urgente conveniencia de que se dedique sin levantar mano á hacer que por todos sus agentes tengan debida aplicacion las disposiciones emanadas de la autoridad suprema en circunstancias analogas á la presente, disposiciones que constituyen la base de la actual legislacion de Beneficencia. A efecto es indispensable que tengan cumplimiento las instrucciones de 30 de marzo de 1849, la circular del 28 del mes y año expresados, y particularmente los párrafos quinto y sétimo de la misma, la Real orden de 24 de agosto de 1834 y todas cuantas medidas vayan encaminadas á tan filantrópico objeto. Para que los resultados sean tan satisfactorios como el Gobierno desea, V. S., consultando el dictamen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia de esa provincia, procederá de acuerdo con ellas á fin de proporcionar á los enfermos necesitados los auxilios y consuelos que reclama la humanidad doliente y desvalida.

Las visitas de los establecimientos, barrios y casas habitadas por familias pobres; la habilitacion de hospitales, casas de socorro y enfermerías donde no los haya; el reconocimiento escrupuloso de las sustancias alimenticias, y sobre todo de los artículos de primera necesidad; la destruccion de los focos de insalubridad; la limpieza, ventilacion y fumigacion de las habitaciones y locales de grandes reuniones de pobres; la completa aplicacion, en fin, de un buen sistema de higiene pública exigen mucho celo, mucha actividad, mucha abnegacion por parte de los funcionarios que en las provincias representan la Autoridad del Gobierno; y este posee la profunda conviccion de que sus miras serán secundadas por V. S. con la paternal solicitud, propia de sus nobles sentimientos. Las Juntas de Beneficencia pueden en esta ocasion prestar inapreciables servicios, haciendo generosos llamamientos á la caridad pública y privada para que los enfermos indigentes no carezcan de los alimentos, ropas, medicinas y demas medios que pudieran exigir las circunstancias; pueden asimismo contribuir con su asistencia, con sus consuelos y reflexiones á producir un cambio favorable en el estado moral de los individuos, desvaneciendo



temores cuya perniciosa influencia en la salud es origen de desasosiego, cuando no de graves males. En suma, el Gobierno de S. M. espera ver pronto y exactamente puestas en práctica las disposiciones consignadas en la legislación de Beneficencia relativas á la enfermedad reinante, con el doble objeto de evitar la invasion de esta y de disminuir ó atajar completamente sus progresos, si por desgracia apareciese.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de.....

*Las que se publican en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, á quienes debo manifestar con satisfacion, que en toda ella se disfrutó del mejor estado de salud.*

*Ya que la Providencia nos ha salvado hasta ahora de la epidemia y que para precaverla, de acuerdo con la Junta provincial de sanidad, se han adoptado y preparan medidas higiénicas; necesario es que los Ayuntamientos por su parte contribuyan al mismo fin. Para ello procederán inmediatamente, si ya no lo hubiesen hecho en virtud de la circular que se les dirigió por este Gobierno de provincia en 20 de enero último, al nombramiento de las comisiones permanentes de salubridad pública, de las juntas municipales de sanidad y parroquiales de beneficencia. Los Alcaldes constitucionales como presidentes de ellas procurarán se hagan visitas domiciliarias, especialmente en los barrios y casas de los pobres, y dispondrán que los profesores de medicina y cirugía que correspondan á dichas juntas y los titulares de los pueblos las hagan también con frecuencia con objeto de descubrir y remediar los primeros síntomas del mal, si por desgracia invadiera la provincia.*

*Como medida de precaucion los Ayuntamientos no deben descuidar la limpieza de las Calles, Plazas y corrales y que se de expedito curso á las aguas sucias, letrinas, alcantarillas, arroyos y albañales, haciendo desaparecer al momento cualesquiera otros focos de infeccion que por descuido ó tolerancia existan en su jurisdiccion.*

*Los Alcaldes me darán parte á la posible brevedad de las personas que compongan las juntas permanentes de salubridad y las municipales de sanidad, y de las cantidades que tengan aprobadas en sus presupuestos con destino á beneficencia y atender á los necesitados.*

*La apatía en asunto tal vital puede causar males de mucha trascendencia: por tanto espero que los Ayuntamientos mirarán este servicio con la preferencia que se merece, practicando cuanto el Gobierno de S. M., con paternal solicitud, previene en las Reales órdenes preinsertas y otras anteriores. Burgos 30 de agosto 1854.—Angel Barrioeta*

*En las Gacetas de Madrid números 600 y 601 se publican las Reales resoluciones siguientes:*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al sancionar V. M. por Real decreto de 23 de setiembre de 1853 la reinstalacion de las Pagadurías militares, suprimidas en 10 de mayo de 1851, tuvo por objeto la mayor y mas libre accion en la distribucion de fondos, entendiéndose llegado el caso de introducir esa excepcion sin relajar el pensamiento que presidió á la

reparticion general de los del Tesoro, fuente comun á todas las atenciones del Estado.

La práctica, sin embargo, de esa excepcion referida en favor del ramo de Guerra no ha dejado tras sí ningun resultado que aconseje mantenerla; y deseoso por otra parte el Ministro que suscribe de concurrir en cuanto pueda á evitar embarazos para el Tesoro, á pesar de lo perentorio en todos tiempos de las atenciones del servicio militar por su misma indole y naturaleza sobre las demás que pesan sobre el Erario, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

*Real decreto.*

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministro, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Pagadurías militares restablecidas por Real decreto de 23 de setiembre de 1853, debiendo cesar en sus funciones en fin de setiembre próximo.

Art. 2.º Las Tesorerías de Hacienda pública se harán cargo desde 1.º de octubre siguiente del pago de todas las atenciones del ramo de Guerra, en la forma prevenida por mi Real decreto de 10 de mayo de 1851, é instruccion de 20 de junio del propio año.

Art. 3.º El personal administrativo que sea necesario en las Tesorerías de Hacienda pública, por efecto de la incorporacion de las obligaciones militares, se elegirá precisamente del Cuerpo administrativo del ejército.

Art. 4.º El Intendente general militar propondrá oportunamente al Ministerio de la Guerra los medios que considere mas convenientes y expeditos para llevar á efecto cuanto se previene en este Real decreto.

Dado en Palacio á 21 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Real orden.—Circular.*

Por Real decreto de 1.º de este mes se mandó que las Juntas provinciales de gobierno, armamento ó salvacion que se habian formado y existian en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquía continuaran con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central y de las Autoridades provinciales; y para que en estas Juntas tuvieran representacion los pueblos de las respectivas provincias se mandó también que se aumentaran con un vocal nombrado por cada Junta de partido, ó por el Ayuntamiento donde no las hubiera.

Conforme con el citado Real decreto no han debido quedar otras Juntas que las provinciales; y sin embargo el Gobierno sabe que en Madrid y en algunos pueblos de las provincias se conservan otras que por mas que se hallen animadas del celo mas puro y patriótico, y por mas que hayan prestado grandes servicios á la patria en los momentos angustiosos por que hemos pasado; restablecida la calma, y hallándose en el pleno ejercicio de sus funciones el Gobierno supremo, las Autoridades provinciales y locales y las corporaciones populares pueden ofrecer embarazos, aun ó á pesar de las rectas intenciones de los individuos que las componen. Para evitarlos,



la Reina (q. D. g.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que cesen todas las Juntas que con cualquiera denominación existen en Madrid y en las provincias, creadas con motivo del último alzamiento nacional, á excepción de las provinciales, que se conservarán en los términos y con el objeto prevenidos en el Real decreto de 1.º de este mes.

2.º Que se den las gracias á los individuos de las Juntas que se disolvían por los servicios que han prestado á la causa pública en los últimos sucesos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

Señora: la impremeditación con que se ha procedido en materia de caminos de hierro, y la falta de un sistema bien combinado para dotar de ellos á nuestro país, han producido, como era natural, una confusión lamentable en los medios empleados para la ejecución de estas vías, creándose por una parte valores de distinta índole y procedencia, cuya difícil realización ha contribuido á frustrar proyectos de utilidad reconocida, dando origen por otra á cuestiones de muy difícil resolución, y sirviendo por último de pretexto á logros y especulaciones no siempre justificadas.

Cierto es que las leyes existentes sobre ferro-carriles no satisfacen cumplidamente las necesidades de la época; pero no lo es menos que su repetida infracción puso ya á alguno de los Gobiernos anteriores en la necesidad de reclamar la ilustrada información del Consejo Real; y si bien este alto cuerpo opinó, en la mayor parte de los expedientes, que para subsanar las irregularidades de que adolecían, era indispensable someterlos á la aprobación de las Cortes, el Real decreto de 7 de agosto de 1853, confirmando y ratificando las concesiones y contratas otorgadas hasta aquella fecha bajo las mismas bases y estipulaciones con que se habían hecho, vino á declarar implícitamente innecesaria esta medida, única que pudiera haber cortado los abusos cometidos. Lejos pues de remediarse el mal, ha ido en aumento desde entonces, hallándose cada día mas intereses comprometidos, y siendo por consiguiente mayores las dificultades que se oponen á la aclaración y regularidad que exigen la justicia y la conveniencia pública.

El Gobierno de V. M. está decidido á corregir los excesos é ilegalidades introducidas en las concesiones ó contratas de ferro-carriles, sujetándolas á las leyes vigentes en los casos en que sea posible hacerlo sin graves perjuicios, y sometiéndolas en los demás al examen y sanción de las Cortes, á quienes solamente compete legalizar y regularizar las dificultades consiguientes á las ilegalidades cometidas.

Y deseando el Ministro que suscribe proceder con acierto en materia tan importante y delicada, ha creído conveniente la formación de una Junta de personas idóneas que se ocupe desde luego en auxiliarle con sus conocimientos para preparar el proyecto ó proyectos de ley que deban formarse para zuzar del mejor modo posible las complicaciones creadas en este importante ramo del servicio público, y tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.:—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

### REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comisión, que examinando detenidamente todos los expedientes de ferro-carriles, cuyas concesiones se han otorgado hasta el día, proponga á la brevedad posible la resolución que á cada caso le parezca mas justa, á fin de corregir los excesos é ilegalidades de que adolezcan.

Art. 2.º Estas resoluciones abrazarán dos extremos; las medidas que convenga adoptar desde luego en cada caso, y las que deban proponerse á las Cortes para legalizar las concesiones que lo admitan.

Art. 3.º La comisión se compondrá de D. Facundo Infante, Teniente general de los ejércitos nacionales, Presidente; Vocales D. José Caveda, Director general de agricultura, industria y comercio; D. Pedro Gomez de la Serna, Ministro que ha sido de Gobernación; D. Cipriano Segundo Montesino, Director general de obras públicas; D. Isidro Diaz Argüelles, D. José Subercase y D. Constantino Ardanaz, Oficiales del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 23 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 29 de agosto de 1854.—El Gobernador, Angel Barroeta.

### Otra núm. 415.

En la madrugada de el día 28 del actual desapareció de la casa de D. Mariano Martínez, vecino de esta capital, el jóven Antolin Rodriguez que en clase de sirviente se hallaba en la misma, habiéndose llevado algunos efectos; es de presumir que dicho Antolin marche agregado al Regimiento de Zaragoza, por cuya razon y á instancia de referido Mariano, encargo á los Alcaldes constitucionales de la provincia ó en particular á los del tránsito por el que ha emprendido su marcha precitado Regimiento, Guardia civil y comisionados del órden público procuren averiguar el paradero de nominado Antolin, cuyas señas al final se expresan y para el caso de ser habido, le pondrán á disposicion de este Gobierno de provincia con las seguridades necesarias. Burgos 29 de agosto de 1854.—E. G. Angel Barroeta.

Señas del Antolin Rodriguez.

Edad 16 años, estatura corta, color moreno, ojos negros, viste pantalon chaqueta negra, blusa y sombrero calañes.

### ANUNCIOS.

#### ROB LAFFECTEUR.

Este Rob, compuesto de sustancias vegetales, tiene un sabor agradable, y es de facilísimo uso. Con él se curan RADICALMENTE las afecciones cutáneas, las herpes, las escrofulas, los efectos de la tiña, las úlceras, los accidentes que previenen de los partos, de la edad crítica, de la acritud hereditaria de los humores, etc. etc. como las enfermedades sílfíticas recientes y antiguas.

Depósitos generales: Madrid, don Vicente Calderon, Principe, 13; don Vicente Collantes, plazuela del Angel, 7; don José Simon, Caballero de Gracia, 1. Burgos, Capillas, Plaza Mayor.

El Rob se vende además en casa de todos los señores farmacéuticos de alguna importancia.

Imp. de Caribena y Jimenez, frente al parador del Dorso